

ORD. N° 2053

ANT.: Carta VPO-DMA-114-2016 de fecha 27 de Julio 2016.

MAT: Solicita recargar reportes de monitoreo continuo de emisiones, año calendario 2015, del art. 12 D.S. N°13/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, ajustados en base a los criterios que indica.

Santiago, 02 SEP 2016

DE : RUBEN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISION DE FISCALIZACION
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A : ALBERTO ZABALA CAVADA
GUACOLDA ENERGIA S.A.

En atención a su carta del antecedente, donde solicita habilitar la recarga de los reportes de monitoreo continuo de emisiones, en la plataforma Electrónica del Sistema de Información de Centrales Termoeléctricas, para el año calendario 2015, en las unidades de Generación Eléctrica N°1-2, 4 y 5 de la Central Termoeléctrica Guacolda, se informa lo siguiente:

Unidad de Generación Eléctrica 1-2 (UGE 1-2)

1. El titular señala que con relación a los motivos por lo que los reportes trimestrales del año 2015 dan cuenta de supuestas superaciones al límite establecido en el artículo 4 del D.S. N°13/2011 para el parámetro MP, precisadas en el punto i. de su presentación, es importante señalar que para el periodo con registros elevados de O₂, por el soplado de una de las dos unidades, se requiere aplicar el criterio ya indicado por esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), de manera que, en el evento que una unidad se encuentre en régimen y la otra detenida, pero con los dos ventiladores activos, el O₂ registrado en este periodo se considera como dato de calidad no asegurada, procediendo a su sustitución con el promedio hora antes/hora después (HA/HD) de concluida esta situación.

Por lo que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados para el parámetro O₂ es posible acoger el criterio de sustitución de datos con el promedio de horas antes y promedio de hora después de concluida la situación planteada. En función de lo anterior, se deberá rectificar la concentración de MP de acuerdo a los valores sustituidos de O₂.

2. En lo referido a los casos de supuestas superaciones generadas por el arrastre de MP derivado del soplado de la unidad detenida y detención del precipitador, titular requiere recategorizar el estado UGE como Hora de Apagado (HA), pues lo anteriormente mencionado corresponde a una extensión

de la maniobra de apagado, lo cual puede tener una duración de 1 hasta 16 horas, según el motivo de la detención, por ejemplo, mantención programada o asociado a la reparación de un desperfecto.

Por lo que, para el caso de la superación generada por el arrastre de MP, producto de la detención del precipitador electrostático (ESP), condición que se inicia con la detención del consumo combustible de la respectiva unidad, califica para ser considerada como HA, luego es posible recategorizar solo para este caso en particular, el estado de la UGE como HA, por el periodo que corresponda.

En base a lo anterior, al tener una unidad en hora de Régimen y otra en estado de hora de apagado, corresponde caracterizar esa hora de estado UGE como HA, en conformidad a Circular interpretativa N° 1 del Ministerio de Medio de 12 de febrero de 2015.

3. Respecto de las superaciones de MP generadas a partir del 31 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, atendida la entrada en operación del filtro de mangas de la unidad N°1, titular solicita aplicar un criterio de sustitución considerando únicamente los datos medidos mediante monitoreo isocinético, construyendo los respectivos promedios horarios de acuerdo a los criterios definidos en el artículo 2º, punto 7, de la Res. Ex.33/2015 de la SMA. Lo anterior, considerando que a partir de dicha fecha, no se cuenta con mediciones de calidad asegurada para esta nueva condición operacional.

Respecto del cambio del sistema de abatimiento por un filtro de mangas, lo cual trajo como consecuencia una revalidación del CEMS, cuyo Informe de Resultados de los Ensayos de Validación (IREV) fue ingresado con fecha 14 de junio de 2016 y resuelto de manera favorable por esta Superintendencia en Res. Ex. N°781 del 25 de agosto de 2016, este servicio considera necesario disponer de datos de calidad asegurada, basados en la condición real de la unidad, por lo cual, se deberá ingresar la respectiva curva de correlación y en forma retroactiva aplicarla durante el periodo comprendido entre el 31 de octubre al 31 de diciembre de 2015, y de esta forma elaborar el nuevo reporte trimestral de acuerdo a los datos brutos de opacidad, obtenidos a partir del 31 de octubre de 2015.

Unidad de Generación Eléctrica 4 (UGE4)

4. Para el caso de las supuestas superaciones del parámetro MP que se generaron en la UGE 4, producidas el día 22 de junio de 2015, en los promedios horarios de 11:00 a 12:00 horas y 14:00 horas, que de acuerdo al titular se debieron a una errónea categorización del tipo de dato MP en la planilla horaria, pues conforme indica la planilla minuto a minuto, en ambos periodos, el estado CEMS MP se encontraba en mantención, considerándolos como datos medidos (tipo de datos "DM").

Dicha inconsistencia podrá ser rectificada dado que podrán realizar una nueva carga del segundo reporte trimestral, aplicando los criterios de sustitución para las horas señaladas.

5. Para el periodo entre el 11 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, atendida la validación del CEMS de MP mediante Res. EX. N°469 de 26 de mayo de 2016, podrán realizar una

nueva carga del 4° reporte trimestral, modificando los datos sustituidos con los datos de calidad asegurada, es decir con datos medidos del CEMS durante dicho trimestre.

Unidad de Generación Eléctrica 5 (UGE 5)

6. Respecto a las supuestas superaciones de seis promedios horarios registrados a las 8:00 horas entre el 23 y el 28 de diciembre del año 2015, referido a la Unidad 5, donde el CEMS se encontraba en un periodo de calibración, titular indica que se aplicó el procedimiento de sustitución de datos, considerando los valores registrados en forma previa al 15 de diciembre de 2015, ya que se contaba con datos medidos durante la etapa de prueba, considerando que la unidad fue declarada en operación comercial a partir del 15 de diciembre de 2015.

De acuerdo a lo señalado se requiere reingresar el 4° reporte trimestral del año 2015, aplicando el procedimiento de sustitución de datos de etapa inicial considerando únicamente como datos de calidad asegurada disponible, los registrados a contar del 15 de diciembre de 2015, por lo que se autoriza realizar una nueva carga del 4° reporte trimestral año 2015, aplicando los criterios antes señalados.

La información solicitada deberá ser cargada en el sistema de termoeléctricas que dispone ésta Superintendencia, en la versión 1 de la planilla disponible para estos efectos, junto con el ingreso de una carta que informe la actualización de éstos datos en la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago.

Para el cumplimiento del requerimiento señalado con anterioridad, deberá ser entregada dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.

Se reitera la necesidad, en aquellos casos en que aplique sustitución de datos, indicar el criterio utilizado y entregar una ruta de cálculo a modo de ejemplo.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.



RUBEN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISION FISCALIZACION
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



DHE/SRL/CPH/IRS/FAF/CQM

Carta Certificada:

- AES Gener S.A., Rosario Norte N°532, piso 19, comuna de las Condes, Santiago, Chile.
- c.c.:
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.